



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA, progenitora del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA que el día 24 de noviembre de 2021, en las instalaciones de Sanidad Ibagué, se realizó control de pediatría de DYLAND JHOSEP MARTÍNEZ MORALES, remitiéndolo a terapia de fonoaudiología integral para problemas de lenguaje y habla, ordenando 24 terapias, lo cual se radicó el 2 de diciembre de 2021, para que se expidiera la autorización médica del procedimiento y aún ni han recibido respuesta alguna, ni se han realizado las terapias del menor.

Afirma, que el menor es hijo del cotizante vinculado a SANIDAD, quien ha efectuado los aportes de forma continua; se realizan controles de pediatría para la dificultad del habla del menor, donde el médico le prescribió terapias de lenguaje; se radicaron las autorizaciones pero no han recibido respuesta ni han sido autorizadas, a pesar de haber preguntado personalmente, pues solo le han informado que no tienen convenio para dicho procedimiento y por ello no es posible autorizarlas.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora MORALES CASTAÑEDA, que se ordene a SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, autorizar y realizar las terapias de fonoaudiología integral ordenadas a su hijo DYLAND JHOSEP MARTÍNEZ MORALES, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del pasado 15 de junio, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

La apoderada de la entidad accionada informa, en relación con los hechos descritos en la tutela, que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante; el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la Política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Asegura que esa cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo; lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de brindar los servicios de salud a los afiliados del régimen de excepción del S.G.S.S.S. Entonces, de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., solicita se declare la improcedencia de la tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social y se le exonere de cualquier responsabilidad dentro del presente trámite.

3.1.2. DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

No se pronunció sobre los hechos endilgados.

3.2. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Ordenes de servicio de consulta por pediatría.
- Orden de servicio de terapias de fonoaudiología del menor.



- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia del Registro Civil.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y que el derecho fundamental del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si los accionados vulneran los derechos del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, al no expedir las autorizaciones para las terapias de fonoaudiología integral para problemas de lenguaje y habla, ordenadas por el médico tratante, desde 24 de noviembre de 2021.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que a pesar que han transcurrido más de seis (6) meses desde que el médico tratante expidió las órdenes para las terapias de fonoaudiología del menor DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, las mismas no han sido autorizadas, motivo por el cual se le vulneran sus derechos fundamentales y se debe conceder el amparo invocado.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

“El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas (Sentencia T 513/20 M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS)



1. *El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.*

2. *Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño¹. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores².*

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015³ reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales⁴. Además, por medio

¹ Adoptado en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

² Artículo 24.1: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”. En el caso de los niños y niñas, la importancia de esta disposición internacional tiene aplicación directa en los procesos judiciales o administrativos que involucran menores, pues la Ley 1008 de 2006 otorgó competencias a diferentes actores institucionales para conocer y tramitar asuntos que “sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias”². Adicionalmente, el artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia establece que la Convención hace parte integral de su normativa

³ Ley Estatutaria de Salud.

⁴ Ley 1751 de 2015. Artículo 6º. “f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política.



de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

3. La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

4. El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.”

“El papel de la familia, la sociedad y el Estado en el acompañamiento a niños y niñas en materia de salud (Sentencia T 513/20 M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS)

6. El artículo 44 constitucional establece que “[!]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo



armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”. Esta es una cláusula que impone obligaciones directas a diferentes destinatarios para asegurar la satisfacción de los derechos de los niños y las niñas.

7. La figura de la corresponsabilidad ha sido también precisada en la ley. El artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia dispone:

“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

El mismo Código incluye diferentes disposiciones que fijan el ámbito de esta corresponsabilidad. Así, regula asuntos como la exigibilidad de los derechos del niño⁵, la responsabilidad parental⁶, la educación en el ejercicio de los derechos y responsabilidades⁷ y el deber de vigilancia del Estado⁸. Adicionalmente, contiene

⁵ Ley 1098 de 2006. Artículo 11. “Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 79/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas”.

⁶ Ley 1098 de 2006. Artículo 14. “La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

⁷ Ley 1098 de 2006. Artículo 15. “Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas”.

⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 16. “Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.



un catálogo de derechos de los niños, niñas y adolescentes⁹ y de deberes y obligaciones para los encargados a su garantía¹⁰.

Como puede verse, el Legislador ha realizado amplios esfuerzos por establecer un régimen de protección al menor de edad. Esta regulación, fundada en la corresponsabilidad, implica que no es posible relegar la atención en salud de los niños y las niñas en solo una institución, y que toda la comunidad política debe participar en la satisfacción de sus derechos.

8. El papel concurrente de la familia, la sociedad y el Estado ha sido también estudiado por esta Corporación. En la sentencia T-301 de 2014¹¹ se indicó que “la corresponsabilidad hace referencia a la concurrencia de actores y de acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos. Asimismo, ha resaltado el papel de la familia, de los particulares y del Estado en el cuidado de los enfermos bajo el manto del principio de solidaridad en el marco de sus posibilidades y siendo el Estado el principal garante de su bienestar”.

Sin embargo, a pesar de la existencia de la corresponsabilidad y de un ámbito definido de competencias o atribuciones para los diferentes actores, la intervención de la sociedad y el Estado es subsidiaria y “solo con el fin de apoyar a la familia cuando ésta no tiene la capacidad de asistir y proteger a los niños a cargo”¹². Es por esto que el Estado debe diseñar una serie de instrumentos y políticas públicas que permitan asumir la carga de las familias cuando sea necesario para garantizar los derechos de los menores. De acuerdo con la sentencia T-301 de 2014, debe decirse que: “Cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad”¹³.

En conclusión, la familia es la primera obligada a cumplir su papel en la atención y cuidado a los menores. Sin embargo, la sociedad y el Estado tienen un deber inexcusable de acompañamiento y vigilancia a fin de otorgarle a la primera las herramientas para satisfacer los derechos de los menores y, cuando sea necesario, suplirlos directamente para asegurar la prevalencia de su interés superior.”

⁹ Ley 1098 de 2006. Artículos 17 a 37.

¹⁰ Ley 1098 de 2006. Artículos 38 a 41.

¹¹ Reiterado en las sentencias T-287 y T-468 de 2018.

¹² Sentencia T-287 de 2018.

¹³ Retoma lo expuesto en la sentencia T-1034 de 2001. Reiterado en las sentencias T-287 y T-468 de 2018.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA, progenitora del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 730013110003-2022-237-00



4.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA, progenitora del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, pretende que se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que autoricen las veinticuatro (24) terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas por el médico tratante a su menor hijo, desde el 24 de noviembre de 2021, las cuales, le han sido negadas por no existir convenio para su realización.

Al estudiar la procedencia de la acción de tutela, tenemos:

Legitimación por activa. La señora VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA indica de manera clara que actúa en representación de su hijo DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, de dos años de edad, siendo ella su representante legal y encontrándose legitimada para promover esta acción.

Legitimación por pasiva. La accionada es la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, entidad encargada de la prestación de los servicios del menor, quien se encuentra afiliado a la misma en calidad de beneficiario por parte de su progenitor CRISTIAN MARTINEZ ZULETA, como se desprende de las órdenes médicas, el registro civil de nacimiento allegado y lo informado por la actora, quien indicó que el padre del niño es cotizante del servicio de Sanidad de la Policía Nacional.

Inmediatez. Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que: *“la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹⁴, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna en la presentación de la acción¹⁵”*

Al respecto, la accionante no cumplió debidamente con esta carga pues a su hijo desde el 24 de noviembre de 2022, le fueron ordenadas las terapias de fonoaudiología y a pesar de indicar que ha solicitado personalmente la autorización de las mismas, solo hasta la fecha, después de más de seis (6) meses, instaura la presente acción; no obstante, teniendo en cuenta que se trata de un niño de tan solo dos (2) años de edad, y que la presunta vulneración de derechos

¹⁴ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

¹⁵ La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA, progenitora del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 730013110003-2022-237-00



fundamentales persiste ya que a la fecha no se le han practicado las terapias ordenadas, encuentra el Despacho procedente dar trámite a la presente acción.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso concreto, se observa que si bien la accionante cuenta con otros mecanismos para hacer valer los derechos de su hijo de dos años, acudir a otro trámite sería más perjudicial y ocasionaría más retraso en la atención que requiere el menor, hecho que agrava su estado de salud, más si tiene en cuenta la negligencia por parte de sus progenitores, quienes han dejado transcurrir tanto tiempo para reclamar los derechos de su hijo.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, al descorrer el traslado de la presente acción, ha informado que esa entidad, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la Política Pública en materia de Salud, Salud Pública, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados en la demanda,

LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, no se pronunció sobre los hechos endilgados, motivo por el cual es dable aplicar lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591, que reza: "*ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

Obra como prueba allegada por la accionante, la orden expedida por la fonoaudióloga SILVIA CELEMIN ALVAREZ el 24 de noviembre de 2021 para veinticuatro (24) terapias integrales, al menor DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, así:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA, progenitora del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 730013110003-2022-237-00



DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE SERVICIO OTROS PROCEDIMIENTOS		NÚMERO 2111009625		
POLICIA NACIONAL		Fecha de Impresión 2021/11/24 05:20:42p.m.		
Paciente : RC 1106232488 DYLAN JOSEF MARTINEZ MORAL		Nu. Historia : 1106232488 PV 00		
Tipo de Plan : EPS	Tipo Vinculación : BENEFICIARIO	Categoría : A		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Edad : 1 AÑOS	Sexo : Masculino		
Fecha de Evolución : 2021/11/24 05:03:16p.m.	Ámbito : Ambulatorio			
UbicaciónNo. : Sin Asignación de Cama	Servicio Solicitado			
Código	Descripción	Cantidad	Categorías	Prioridad
8570-008	**TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOLO INDICATE AQUELLA PARA PROBLEMAS DE LENGUAJE, HABLA, AUDICION O COMUNICACION	04	1º	NOBU-EAT
Datos Clínicos de Importancia				
3 TERAPIAS SEMANALES 2 MESES				
Diagnóstico:	F802	TRASTORNO DE LA RECEPCION DEL LENGUAJE		
ORDENADO POR CELEMIN ALVAREZ SILVIA NATALIA		Firma:		
C:\IPW\Reportes\Asist\PO01.zps				

Así las cosas, considera esta agencia judicial que LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, por lo que concederá el amparo invocado y ordenará a la accionada que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, autorice y de inicio a las terapias de fonoaudiología integral que fueron ordenadas al menor MARTINEZ MORALES desde el 24 de noviembre de dos mil veintiuno, por la fonoaudióloga SILVIA NATALIA CELEMIN ALVAREZ.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones la prestación de los servicios médicos requeridos por el menor DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, representado legalmente por su progenitora VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA identificada con C.C. No 1110540043, por las razones expuestas en esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTORIA ANGELINA MORALES CASTAÑEDA, progenitora del niño DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 730013110003-2022-237-00



SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que, dentro del término cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, autorice y de inicio a las terapias de fonoaudiología integral que fueron ordenadas al menor DYLAN JHOSEP MARTINEZ MORALES, desde el 24 de noviembre de 2021, por la fonoaudióloga SILVIA NATALIA CELEMIN ALVAREZ.

TERCERO: Desvincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.